

VIEDMA, 10 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**C.M. S/QUEJA EN: C.M. C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) - DENUNCIA LEY 24240**" (Expte N° RO-02048-C-2022), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci y las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la accionante -M.C.- pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-7 de fecha 03-02-26.

2. La Cámara interviniente denegó el recurso extraordinario local al considerar que los agravios expuestos por la recurrente evidencian una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso y por remitir -además- a cuestiones de valoración probatoria, materia ajena a la vía excepcional intentada.

Sostiene que el recurso de casación no es admisible cuando se discuten las conclusiones fácticas de los Tribunales ordinarios en base a distinta valoración de las constancias del expediente, ya que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida -en principio- de la revisión en la instancia extraordinaria.

Asimismo, expresa que la impugnación carece de eficacia para conmovir la sentencia puesta en crisis, en tanto no logra desvirtuar de manera idónea los fundamentos centrales del pronunciamiento ni rebatirlos mediante la crítica jurídica concisa, concreta y relevante que exige el art. 252 del CPCyC, omisión que torna inadmisibles el remedio intentado.

3. A fin de justificar el acceso a la instancia de legalidad, la quejosa sostiene que la resolución impugnada resulta arbitraria, por cuanto, desde su perspectiva, no se debate el hecho del débito en sus cuentas, sino la calificación jurídica del servicio que presta el accionado.

Agrega que la cuestionada denegatoria convalida una sentencia que invirtió la carga probatoria dinámica, en abierta contradicción con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia establecida en los precedentes "Coliñir" y "Desprini" (cf. STJRNS1 Se. 145/19 y 25/25, respectivamente), como así también el principio *in dubio pro consumidor*.

Manifiesta, asimismo, que el pronunciamiento carece de mayoría sustancial en cuanto a sus fundamentos, en tanto el segundo votante se limitó a expresar una adhesión dogmática al voto rector.

Por último, sostiene que la Cámara incurrió en un rigor formal excesivo al exigir una fundamentación que, en los hechos, restringe indebidamente el acceso a la instancia extraordinaria y desnaturaliza su finalidad. Señala que su impugnación cuestiona la falta de aplicación de la LDC y que, pese a ello, fue desestimada por exigencias meramente sacramentales, lo que configura una vulneración directa del principio de tutela judicial efectiva.

4. Dicho ello e ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, establecida por este Cuerpo en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el inc. k) del art. 43 de la Ley Orgánica 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de la Nación.

Es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.

Bajo este marco de análisis, se advierte que el recurso de queja incumple las

pautas previstas en el art. 1° B.1) de la Acordada 09/23 en lo relativo al uso de las mayúsculas y letra de tamaño inferior a 12.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015, CAF 20398/2007/3/RH1 Massei, 22/03/2018, 344:81; CIV 65458/2013/1/RH1 Cons. de Prop. Alvarez Thomas 2952, 18/03/2021; CIV 70923/2013/2/RH1 Torrez Porco, 26/12/2017; C. 755. XLVIII. REX Conde, 12/03/2013; P. 377. XLVIII. REX Peredo, 04/09/2012).

Asimismo, se observa que la presentación incumple los requisitos formales establecidos en el art. 1.B.4) de dicha reglamentación, pues omite detallar el organismo de Primera Instancia que tomó intervención en el pleito.

Sumado a ello, se advierte que el remedio en análisis tampoco cumple con las previsiones del art. 1° B.8) de la reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Del cotejo de las actuaciones se verifica que la quejosa se limita a insistir en los agravios esgrimidos al interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria. Tampoco se advierte que la doctrina legal invocada guarde analogía sustancial con la plataforma fáctica debatida en autos. En otras palabras, si bien expresa su desacuerdo con la decisión de la Cámara, no realiza una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar principalmente que no refuta el fallo en forma concreta, no acredita ninguna causal jurídica de casación y reedita cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta instancia extraordinaria, debió la recurrente rebatir dicha argumentación; a pesar de ello, no asumió esa carga, sino que repitió los agravios del recurso principal. Dicha omisión impide lograr el acceso a la vía extraordinaria, pues no basta la sola mención del desvío

o error jurídico si no está acompañada de un razonamiento jurídico que lo demuestre.

Es decir, tampoco cumple el escrito recursivo con el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC para el acceso a la instancia extraordinaria. La recurrente debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna. Contrario a ello y lejos de cumplir con tal cometido, no hace más que reformular planteos genéricos y dogmáticos sostenidos con anterioridad, cuyo contenido es la simple alusión a principios constitucionales presuntamente vulnerados, sin relacionar de manera crítica y directa esos agravios con los fundamentos de la sentencia.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 09/23 corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado. ASI VOTAMOS.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la accionante M.C.. Con costas a la recurrente perdedora, eximiéndola de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.